

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo.

Demandante: Carlos Eduardo Ducuara Tapiero.

Demandado: Luis Felipe Castaño Claros.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00135-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por intermedio de apoderado judicial por CARLOS EDUARDO DUCUARA TAPIERO en contra de LUIS FELIPE CASTAÑO CLAROS.

Mediante proveído del nueve (09) de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas allí consignadas, se ordenó la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias No. 355-54310 y 355-54309.

El veintidós (22) de agosto de 2022, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito con solicitud de retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda se tiene que el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”.

De allí se extrae sin hesitación alguna que siempre y cuando no se haya notificado a alguno de los demandados y en la medida que no exista medidas cautelares practicadas, no será necesario pronunciamiento para autorizar el retiro.

Sin embargo, como quiera que en el caso que nos ocupa, se decretaron medidas cautelares, se torna necesario emitir pronunciamiento por auto para autorizar el retiro del libelo demandatorio, oportunidad esta en la que además se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

De otro lado, como quiera que la solicitud de retiro se motiva en el acuerdo celebrado con la parte demandada y en el plenario no obra prueba de que las medidas cautelares se hayan consumado o efectivamente materializado, se abstendrá este servidor en esta oportunidad, de condenar al pago de perjuicios.

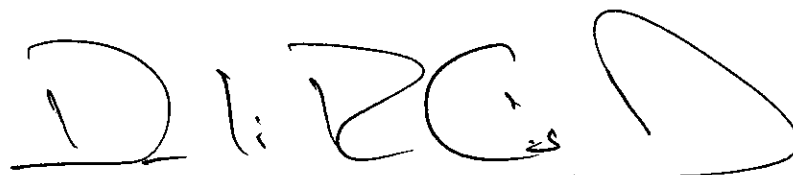
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-54310 y 355-54309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, ordenadas en auto del nueve (9) de febrero de 2022. Sin pago de perjuicios conforme se expresó.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
1 ^o de septiembre de 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	103
Feriado.	
Secretaría	